

Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 77 fracciones II y III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y en cumplimiento del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

C O N S I D E R A N D O

La función de seguridad pública está a cargo del Estado, cuyo propósito es la prevención de conductas antisociales en todo su territorio a fin de salvaguardar la vida, la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública; a ello también se coadyuva de manera significativa a través de la investigación y la persecución de los delitos y, en su caso, de la reinserción social del individuo, de conformidad con las competencias establecidas en las constituciones federal y estatal, y lo señalado en sus respectivas normas secundarias.

Si bien es cierto, el Estado originalmente es el responsable de garantizar y ejecutar las acciones de seguridad, las normas prevén la posibilidad de que los particulares puedan prestar los servicios de seguridad privada, los cuales serán auxiliares en la función de seguridad pública y coadyuvarán con las autoridades e instituciones públicas y, por ende, deberán ajustarse al marco jurídico que regule su actividad.

En virtud de que éstos son servicios complementarios y subordinados respecto a los de la seguridad pública, se contemplan un conjunto de controles e intervenciones administrativas que condicionan el ejercicio de su actividad, buscando articular las facultades que puedan tener los ciudadanos de crear o utilizar los servicios privados de seguridad, con la plena confianza de que su actuar emana de las mismas razones y persigue los mismo fines sobre las que se asienta el servicio público de la seguridad.

Por otra parte, la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado ha detectado en torno al servicio de seguridad privada numerosas áreas de oportunidad para su adecuación, tales como la idónea regulación en cuanto a la prestación del servicio por empresas no autorizadas, deficiente formación de elementos de las empresas, múltiples irregularidades en su funcionamiento y, en consecuencia, la comisión de infracciones, así como la ausencia del cumplimiento de requisitos esenciales.

Finalmente, resulta necesario contar con un instrumento jurídico que fortalezca la regulación en la prestación de servicios de seguridad privada en el estado de Guanajuato, en el que se atiendan de manera armónica las nuevas disposiciones en la materia y que contenga los mecanismos de control que permitan eficientar la actividad desplegada por los particulares en favor de la sociedad guanajuatense.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 138

Artículo Único. Se expide el **Reglamento en Materia de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

REGLAMENTO EN MATERIA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

Capítulo I Previsiones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés social y tiene por objeto normar y controlar el funcionamiento y operación de los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado de Guanajuato y sus municipios.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Acreditación: La certificación otorgada por el INECIPE a los centros privados de capacitación y a los instructores que han cumplido con los requisitos establecidos en este ordenamiento;

II. Autorización: El acto administrativo por el que el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, permite a una persona física o jurídico colectiva prestar servicios de seguridad privada en el territorio del Estado;

III. Centro Privado de Capacitación: La persona jurídico colectiva certificada por el INECIPE, para desarrollar actividades de profesionalización dirigidas al personal de los prestadores de servicios de seguridad privada;

IV. Conformidad Municipal: El acto administrativo por medio del cual el Municipio, por conducto del Ayuntamiento, otorga a la persona física o jurídico colectiva la aprobación para realizar la prestación del servicio de seguridad privada en su territorio;

V. Dirección: La Dirección Jurídica, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos;

VI. INECIPE: Al Instituto Estatal de Ciencias Penales;

VII. Instructor: La persona física acreditada por el INECIPE para desarrollar actividades de profesionalización dirigidas al personal de los prestadores de servicio de seguridad privada;

VIII. Ley: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;

IX. Personal Operativo: Las personas que prestan servicios de seguridad privada que estén bajo las órdenes de los prestadores de servicios;

X. Prestador de Servicios: La persona física o jurídico colectiva que presta servicios de seguridad privada;

XI. Profesionalización: El sistema integrado por el conjunto de actividades tendientes a dotar de conocimiento de contenido teórico y práctico en materia de seguridad privada, impartidos al personal operativo de los prestadores de servicios a fin de que se conduzcan éticamente con formación especializada y de calidad basada en técnicas y estándares de operación;

XII. Refrendo: El acto administrativo por el que se extiende la vigencia de la autorización;

XIII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XIV. Secretario: El Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;

XV. Servicio: El Servicio de Seguridad Privada; y

XVI. Validación: La autorización otorgada a los planes o programas de capacitación y adiestramiento sometidos por los centros privados de capacitación e instructores certificados, al INECIPE.

Aplicación e Interpretación del Reglamento

Artículo 3. La aplicación e interpretación en el ámbito administrativo del presente Reglamento, corresponde a la Secretaría.

Fines de la regulación en la prestación del servicio

Artículo 4. La regulación del servicio tiene los siguientes fines:

I. Evitar la irregular prestación del servicio en el Estado;

II. Llevar el registro de los prestadores de servicios;

III. Establecer la corresponsabilidad entre el Estado y los municipios para la regulación, supervisión y vigilancia en la prestación del servicio;

IV. La regulación y registro del personal operativo, para evitar que personas que no cuenten con los requisitos legales establecidos, presten servicios de seguridad privada;

V. Establecer acciones de evaluación, certificación y verificación sobre el prestador de servicios, personal operativo, así como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios, que se lleven a cabo conforme a la Ley y el presente Reglamento; y

VI. Fomentar políticas, lineamientos y acciones, mediante la suscripción de convenios con las autoridades competentes de la Federación, los estados y municipios, para la mejor organización, funcionamiento, regulación y control del servicio.

Obligatoriedad de contar con autorización

Artículo 5. No se podrá prestar el servicio en el Estado sin la autorización, aún cuando los prestadores cuenten con autorización federal. Las personas físicas o jurídico colectivas que no cuenten con ésta, serán sancionadas sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere resultar.

Principios rectores en la prestación del servicio

Artículo 6. Los prestadores de servicios deberán alcanzar sus objetivos con estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

Supletoriedad

Artículo 7. En todo procedimiento administrativo que se genere entre autoridad y particular, con motivo de los trámites y actos que se contemplan en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo II Autoridades y sus atribuciones

Autoridades del ámbito estatal

Artículo 8. Son competentes en el ámbito estatal para la aplicación del presente reglamento:

- I. El Secretario;
- II. La Dirección; y
- III. El INECIPE.

Autoridades del ámbito municipal

Artículo 9. Son autoridades en materia de seguridad privada en el ámbito municipal, las siguientes:

- I. Los ayuntamientos y el órgano municipal competente encargado de coadyuvar en el desahogo de la conformidad municipal; y
- II. La Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente.

Atribuciones del Secretario

Artículo 10. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar la prestación del servicio a los particulares que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, previa conformidad municipal;
- II. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación con la Federación y con los municipios, tendientes a fortalecer la regulación y control de la prestación del servicio;
- III. Determinar e imponer las sanciones a los prestadores del servicio, cuando dejen de cumplir o violen las disposiciones previstas en la Ley o en el presente Reglamento;
- IV. Refrendar, anualmente, la autorización otorgada a los prestadores del servicio en el estado de Guanajuato; y
- V. Las demás que señalen los demás dispositivos legales aplicables.

Atribuciones de la Dirección

Artículo 11. La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar trámite al procedimiento administrativo de autorización derivado de las solicitudes que presenten las personas para prestar los servicios en la Entidad;
- II. Someter a consideración del Secretario las solicitudes de autorización, refrendo y modificación, relacionados con la prestación del servicio;
- III. Tramitar los procedimientos de refrendo de los prestadores de servicios;
- IV. Instaurar los procedimientos administrativos sancionadores de conformidad con la Ley y el presente Reglamento;

V. Realizar el trámite para la ejecución de las sanciones que determine e imponga el Secretario;

VI. Expedir certificaciones de los documentos que obren en su archivo, así como realizar el cotejo de documentos;

VII. Realizar visitas de supervisión y vigilancia a fin de verificar el cumplimiento de este Reglamento, la Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, para lo cual podrá auxiliarse con otras áreas de la Secretaría;

VIII. Notificar a los interesados las resoluciones que se dicten en relación con las solicitudes para la prestación del servicio;

IX. Llevar el Padrón Estatal de Prestadores de Servicios;

X. Solicitar informes a cualquier autoridad cuando así se requiera en el ejercicio de sus funciones, para los fines de este Reglamento;

XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, en coordinación con las instancias competentes, en los casos que considere necesario y en el cumplimiento de sus funciones;

XII. Coordinarse con los municipios para las acciones de supervisión y vigilancia;

XIII. Requerir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de prestar el servicio en el Estado; y

XIV. Las demás que le confiera este Reglamento, la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Atribuciones del INECIPE

Artículo 12. El INECIPE tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acreditar a los centros privados de capacitación y a los instructores que pretendan brindar capacitación y adiestramiento al personal operativo de los prestadores de servicios;

II. Expedir la validación correspondiente para impartir y ejecutar los planes y programas de capacitación y adiestramiento;

III. Expedir planes y programas de capacitación y adiestramiento en congruencia con el Programa Rector de Profesionalización; y

IV. Las demás que en el ámbito de su competencia sean necesarias para dar cumplimiento a la Ley y este Reglamento.

Atribuciones de las Autoridades Municipales

Artículo 13. El ayuntamiento, el órgano competente de coadyuvar en la conformidad municipal y los directores de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. El Ayuntamiento, emitir el acuerdo de conformidad municipal respecto a la persona que solicite la autorización para prestar el servicio, previo proyecto elaborado por el órgano competente de coadyuvar; y
- II. Los Directores de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, supervisar y vigilar de manera permanente y en coordinación con la Dirección, a los prestadores del servicio.

Capítulo III Coordinación Interinstitucional

Convenios o Acuerdos

Artículo 14. La Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos con las autoridades competentes de la Federación y municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con el servicio, que faciliten:

- I. La prevención, control, solución y toma de acciones inmediatas a problemas derivados de la prestación del servicio;
- II. Ejercer las atribuciones previstas en este Reglamento;
- III. Consolidar la operación y funcionamiento del Padrón Estatal de Prestadores de Servicios;
- IV. El intercambio de información de los prestadores de servicios; y
- V. La verificación del cumplimiento a la normatividad federal, estatal y municipal.

Capítulo IV Modalidades de los Servicios de Seguridad Privada

Modalidades

Artículo 15. Las modalidades del servicio que contempla la Ley, se ajustarán a los siguientes reglas:

I. Investigaciones comerciales, cuyos propósitos sean proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas:

a) Obtener y aportar información y pruebas sobre antecedentes públicos, solvencia, localización o actividades públicas de personas;

b) No se podrán hacer investigaciones que impliquen la violación a la privacidad del domicilio, ni de cualquier otro lugar que afecte la intimidad de las personas;

c) Los autorizados en esta modalidad no podrán realizar investigaciones sobre delitos, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido, relacionados con dichos hechos;

d) En ningún caso podrán utilizar para sus investigaciones medios personales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones;

e) Los investigadores comerciales están obligados a guardar riguroso secreto de las investigaciones que realicen y no podrán facilitar datos sobre éstas más que a las personas que se las encomienden y a los órganos judiciales y a las instituciones de seguridad pública competentes;

f) Además de los datos del Padrón Estatal de Prestadores de Servicios, la Dirección llevará un registro de investigadores comerciales, en el que, con el número de inscripción, figurará su nombre y apellidos, domicilio social y, en su caso, los de los empleados, así como el nombre comercial que utilicen; y

g) Asimismo, serán responsables de cualquier daño o perjuicio que causen con su actividad;

II. Protección de personas y bienes:

a) Seguridad privada a personas, entendida como la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario; y

b) Seguridad privada en los bienes, se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles; exceptuando a los descritos en las otras modalidades;

III. Protección y custodia en el traslado de fondos y valores:

a) La prestación de servicios de custodia, vigilancia, y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado; y

b) Quedarán comprendidas en esta fracción las personas físicas o jurídico colectivas dedicadas al arrendamiento y fabricación de vehículos blindados;

IV. Instalación y funcionamiento de dispositivos o mecanismos indispensables de seguridad y alarma en bienes muebles e inmuebles:

a) Únicamente podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión, contra incendios, circuito cerrado de televisión (CCTV), control de acceso y sistema de posicionamiento global (GPS) y demás relacionadas, las empresas autorizadas y registradas;

b) Los medios materiales y técnicos, aparatos de alarma y dispositivos de seguridad que instalen y utilicen estas empresas, habrán de ajustarse a las normas establecidas en la materia;

c) Los dispositivos exteriores, tales como cajas de avisadores acústicos u ópticos, deberán incorporar el nombre, teléfono y demás datos de localización de la empresa que realice su mantenimiento; y

d) Las actividades se realizarán por personal capacitado, y deberán de notificar a la Dirección cualquier cambio de personal;

V. Apoyo en la vigilancia de fraccionamientos o conjuntos habitacionales o de construcción:

a) Es la labor encaminada a brindar seguridad a los habitantes de las zonas de fraccionamientos, o conjuntos habitacionales o a salvaguardar los bienes que se utilizan para las edificaciones;

VI. Apoyo en la vigilancia en centros comerciales, turísticos u hoteles:

a) La realizada en centros comerciales y aquellos lugares que se consideran turísticos o en los hoteles.

VII. Asesoramiento y los servicios relacionados con la prevención de riesgos:

a) Encaminada a prestar servicios que se enfoquen a la prevención de cualquier tipo de riesgos.

En esta modalidad será necesario, además de los requisitos establecidos en el presente reglamento para la autorización, que el prestador de servicio presente la constancia de profesionalización correspondiente.

En relación a la modalidad prevista por la fracción VIII del artículo 122 de la Ley, la Secretaría determinará los casos en que proceda su autorización, para lo cual deberá verificar si la actividad que se realiza tiene relación con la prestación

del servicio, y establecerá en la autorización los requisitos y condiciones en que se prestará dicha modalidad.

Capítulo V Autorización y Refrendo

Sección Primera Autorización

Vigencia de la autorización

Artículo 16. La autorización que se otorgue será personal e intransferible y tendrá una vigencia de un año calendario, la cual contendrá el número que la identifique, las modalidades que se autorizan y los municipios en los que se ha obtenido la conformidad municipal para prestar el servicio en el Estado.

Solicitud para la autorización

Artículo 17. Las personas que quieran prestar los servicios, deberán presentar ante la Dirección su solicitud para obtener la autorización, dirigida al Secretario. Dicha solicitud deberá especificar la modalidad del servicio privada que pretendan prestar en los términos de la Ley.

Requisitos generales para obtener la autorización

Artículo 18. Las personas que pidan su autorización para ser prestadores de servicios, deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- I. Copia simple, acompañada de su original o copia certificada para su debido cotejo, de los siguientes documentos:
 - a) Acta de nacimiento, para el caso de personas físicas;
 - b) Modelo del contrato de prestación de servicios aprobado y registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor;
 - c) Comprobante de domicilio de la matriz y, en su caso, de sus sucursales, precisando el nombre y puesto del responsable en cada una de ellas. En el caso de que se pretenda prestar el servicio en un municipio diverso al de su domicilio, en el que no cuente con sucursal, deberá indicar un lugar para oír y recibir notificaciones en el mismo, el cual se comunicará a la autoridad municipal para que en él pueda dar cumplimiento de sus atribuciones; y
 - d) En su caso, poder notarial en el que se acredite la personería del solicitante;

II. Copia certificada de la conformidad municipal del territorio en el que se pretenda prestar el servicio;

III. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;

IV. Copia certificada de la escritura en la que se contenga el acta constitutiva y modificaciones, si las tuviere, para el caso de las personas jurídico colectivas, en la que se especifique el objeto social de la empresa que deberá ser relacionado con la prestación del servicio;

V. Copia certificada de la última declaración anual del impuesto sobre la renta, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia;

VI. En su caso, registro patronal y copia simple de la inscripción del personal que labora a su cargo destinado a la prestación del servicio, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social;

VII. Inventario de recursos materiales firmado por el propietario o representante legal de la empresa, que incluya vehículos, radios de comunicación, armas, instrumentos tecnológicos de investigación de cualquier otra clase, inmuebles utilizados o destinados a la prestación del servicio;

VIII. Presentar un ejemplar del reglamento interior de trabajo aprobado por la autoridad competente, así como manual o instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, que contenga la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo;

IX. Copia simple de identificación oficial de todo el personal que labore a su cargo;

X. Carta de no antecedentes penales de todo el personal que realice o vaya a realizar la prestación del servicio, así como de los socios que conforman la persona jurídico colectiva, cuya emisión no sea anterior a seis meses a partir de su presentación.

Dicha carta deberá ser emitida por la autoridad competente del lugar donde residan, o en caso de habitar fuera del país, acreditar que no ha cometido un hecho delictivo considerado como grave, salvo que fuera jurídicamente imposible; y

XI. Escrito donde manifieste bajo protesta de decir verdad el representante de la persona jurídico colectiva, que ésta no tiene antecedentes de incumplimiento en la prestación del servicio, ni los socios que la integran han participado con tal carácter en otras personas jurídico colectivas que hayan incurrido en incumplimiento en la prestación del servicio.

**Otros requisitos para la autorización
de ciertas modalidades**

Artículo 19. En tratándose de las personas físicas o jurídico colectivas cuyos servicios sean de los señalados en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 122 de la Ley, deberán presentar además, la siguiente documentación:

- I. Entregar el duplicado del gafete que otorgue a su personal para efecto de que la Dirección lo apruebe y a su vez expida holograma de validez;
- II. Copias certificadas del permiso para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;
- III. Copia certificada de la licencia y actualización para el uso de armas expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. Fotografías a color sobre el modelo de uniformes y vehículos que utilizaran en el servicio. Tratándose del uniforme se deberán apreciar sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos o emblemas, mismos que deberán ser diferentes con los utilizados por las instituciones policiales, de tránsito o por las fuerzas armadas y con características que impidan confundirse con los de éstas;
- V. Presentar para su autorización los distintivos que portará el personal de la empresa;
- VI. Relación, en su caso, de animales, anexando listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su estado de salud; y
- VII. Suscribir una carta compromiso en la que se obligan a observar y cumplir con los planes y programas de capacitación que establezca el INECIPE, que derivan del Programa Rector de Profesionalización o, en su caso, acreditar que el personal cuenta con la capacitación correspondiente.

Recepción de la solicitud

Artículo 20. La Dirección acordará la recepción de la petición del solicitante e integrará el expediente respectivo, el cual deberá estar debidamente foliado, sellado y rubricado.

En caso de no cumplir con los requisitos necesarios para obtener la autorización estatal, se le notificará dentro de los cinco primeros días hábiles, para que dentro de los quince días hábiles siguientes subsane las deficiencias. De lo contrario, se tendrá por no presentada la solicitud, declarando la falta de interés por parte del peticionario, y se ordenará el archivo del expediente, quedando a salvo sus derechos para presentarla nuevamente.

Obtención de la Autorización

Artículo 21. Con la solicitud y documentación debidamente presentada a la Dirección o subsanadas las deficiencias en los términos del artículo anterior, se radicará la solicitud y se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes.

La Dirección será la instancia encargada de analizar que las solicitudes presentadas reúnan todos los requisitos y documentación establecidos en este Reglamento, para lo cual podrá realizar por sí o con auxilio de otra área de la Secretaría las visitas de supervisión que estime pertinentes, a efecto de corroborar los datos que le fueron proporcionados.

En caso de que el solicitante cumpla con los requisitos y la documentación respectiva, se emitirá la resolución sobre la autorización por parte del Secretario.

De la modificación de la autorización

Artículo 22. Los prestadores de servicios que hayan obtenido la autorización, podrán solicitar la modificación de las modalidades o del ámbito territorial en que se presta el servicio, para lo cual, deberán presentar los documentos necesarios para cumplir con los requisitos exigidos para la autorización, en lo conducente.

Inscripción del personal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 23. Autorizado el funcionamiento para la prestación del servicio, el prestador de servicios contará con un periodo de quince días hábiles para presentar en la Dirección General del Sistema de Cómputo, Comando, Comunicaciones y Control, a todo el personal a su cargo, para la inscripción en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Inscripción en el Padrón de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada

Artículo 24. Concedida la autorización, la Dirección procederá a efectuar el registro del prestador de servicios en el Padrón de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada.

Sección Segunda Refrendo

Solicitud de refrendo

Artículo 25. La solicitud de refrendo deberá ser presentada en días hábiles durante los primeros quince días de diciembre, la cual contendrá lo siguiente:

- I. Las modificaciones a los datos manifestados en la última autorización o refrendo, acompañando la documentación que así lo acredite;

- II. Acreditar mediante constancia emitida por el INECIPE la observancia y cumplimiento de sus planes y programas de capacitación;
- III. Constancia vigente que acredite haber aprobado la evaluación y control de confianza en los términos que señale la normatividad aplicable para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de todo el personal de la empresa;
- IV. Los últimos pagos provisionales fiscales presentados durante los últimos tres periodos; y
- V. Conformidad municipal.

El prestador de servicios deberá recoger su refrendo durante el mes de enero. No se otorgará el refrendo a los prestadores que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo VI

Disposiciones complementarias del servicio

Personas que podrán prestar los servicios

Artículo 26. Los servicios podrán ser prestados por cualquier persona, física o jurídico colectiva, de nacionalidad mexicana, cuyos derechos no estén suspendidos en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previa la obtención de su autorización y del registro correspondiente ante la Secretaría.

Prohibición de los servidores públicos

Artículo 27. Ningún servidor público podrá ofrecer ni prestar el servicio, por sí mismo o como integrante de alguna persona jurídico colectiva, ni por interpósita persona. De igual forma, ningún servidor público podrá ser socio, accionista, directivo, administrador, consejero, comisario, capacitador o asesor, ni realizar funciones o trabajo de cualquier índole con algún prestador de servicios.

Impedimentos y apoyo de los prestadores del servicio

Artículo 28. Los prestadores de servicios estarán impedidos para ejercer las funciones que legalmente están encomendadas a los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios.

En las situaciones de emergencia, desastre, riesgos o siniestros y otras tareas sociales o de auxilio a la función de seguridad pública a juicio del Secretario, los prestadores de servicio deberán colaborar con su personal de mando y operativo

y con el equipo destinado a los servicios que presta, en la ejecución de acciones encaminadas a auxiliar a la población.

Información y colaboración con autoridades

Artículo 29. Los prestadores de servicios facilitarán la información que por escrito les soliciten la Secretaría o las autoridades competentes para el esclarecimiento de hechos constitutivos de delitos, cuando las víctimas hayan sido o sean usuarios del servicio prestado por aquellos. Asimismo, coadyuvarán con las autoridades competentes en la localización y presentación del personal que hubiere estado adscrito al servicio del usuario.

Previsiones en la prestación del servicio

Artículo 30. Los prestadores de servicios proveerán lo conducente a efecto de que el operativo que utilicen sea previamente seleccionado, capacitado y apto para la actividad que deba desempeñar, y deberán acreditar los procedimientos de evaluación y control de confianza en los términos de la Ley.

Permisiones y prohibiciones en uniformes, armamento y grados

Artículo 31. Los prestadores de servicios en el desempeño de sus labores, utilizarán el uniforme que los distinga y les haya sido autorizado.

Queda estrictamente prohibido usar la denominación «Policía», «Seguridad Pública» u otras similares, ostentar el escudo, los colores nacionales o del Estado, así como el uso de placas metálicas en su nombre, razón social, documentación o identificación.

En todo caso el uniforme, identificación y demás documentos deberán expresar la frase «Seguridad Privada» en la parte superior externa de las mangas.

El personal operativo únicamente utilizará el uniforme, armamento y equipo en los lugares y horarios de prestación del servicio.

En el servicio está prohibido utilizar grados, rangos, insignias o electos de cualquier tipo.

Relación de personal

Artículo 32. Para efectos de dar cumplimiento a la fracción III del artículo 123 de la Ley, el prestador del servicio, deberá hacerlo ante la Dirección General del Sistema de Cómputo, Comando, Comunicaciones y Control, la cual lo hará del conocimiento de la Dirección.

Los prestadores de servicios podrán dar cumplimiento a esta obligación por medios electrónicos, lo cual se regirá por lo establecido por la normatividad aplicable en la materia.

Corresponde a la Dirección General del Sistema de Cómputo, Comando, Comunicaciones y Control la emisión de los formatos para el cumplimiento de dicha obligación.

Registro de los animales

Artículo 33. Los prestadores del servicio deberán registrar ante la Dirección los animales que adquieran con posterioridad a su autorización y sujetar su utilización a las normas aplicables.

Capítulo VII

Padrón Estatal de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada

Registro en el Padrón Estatal de Prestadores de Servicios

Artículo 34. La Secretaría a través de la Dirección llevará para efecto de control interno, un registro de las personas que hubieren reunido los requisitos para su funcionamiento en el servicio y se les haya otorgado la autorización correspondiente.

***Guarda y custodia de la información inscrita
en el Padrón Estatal de Prestadores de Servicios***

Artículo 35. La Secretaría será responsable de la guarda y custodia de la información inscrita en el Padrón Estatal de Prestadores de Servicios, de acuerdo con las normas jurídicas aplicables.

Contenido del Padrón Estatal de Prestadores de Servicios

Artículo 36. El Padrón Estatal de Prestadores deberá contemplar los apartados siguientes:

- I. La identificación de la autorización, refrendo o modificación de la autorización para prestar los servicios, o del trámite administrativo que se haya negado, suspendido o cancelado;
- II. Los datos generales del prestador de servicio;
- III. Domicilio legal del prestador del servicio;
- IV. Las modalidades del servicio;
- V. Nombre del representante o representantes legales;
- VI. Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal, en su caso;

VII. Inscripción de datos relativos a los casos en que personal directivo, administrativo u operativo se le dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria;

VIII. Los datos del personal directivo; y

IX. Los demás actos y constancias que prevean la Ley y este Reglamento.

Capítulo VIII Conformidad Municipal

Plazo para otorgar la conformidad municipal

Artículo 37. Tratándose de la conformidad que corresponde otorgar al Ayuntamiento, está deberá emitirse dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

En caso de que el Ayuntamiento no emita su respuesta en el plazo señalado, se entenderá que no existe inconveniente alguno para la prestación de los servicios. Para lo anterior se agotará el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

Vigencia de la conformidad municipal

Artículo 38. Para los efectos de este Reglamento la conformidad municipal que se expida a los prestadores de servicios tendrá una vigencia de un año.

Capítulo IX Profesionalización

Sección Primera Disposiciones Generales sobre la Profesionalización

Obligatoriedad de la Profesionalización

Artículo 39. La profesionalización en materia de seguridad privada como sistema de carácter obligatorio abarca a la formación inicial, actualización y especialización del personal de los prestadores de servicios conforme a los lineamientos establecidos por este Reglamento y por el INECIPE.

Los prestadores de servicios con autorización federal que presten sus servicios en el territorio del estado de Guanajuato, se sujetarán a las disposiciones que en materia de profesionalización se establezcan por la normatividad estatal vigente.

Fases de la profesionalización

Artículo 40. La profesionalización para los efectos de este ordenamiento, por ser un sistema integral abarcará tres fases que tendrán la duración que determine el INECIPE:

- I. Básica: tiene por objeto instruir al personal sobre las actividades propias de su actuar impartiendo conocimientos teóricos y técnicas de operatividad indispensables para el desempeño de su función;
- II. Actualización: tiene por objeto poner al día de manera permanente los conocimientos y habilidades que se requieren para el ejercicio de su actuación como auxiliares de la función de seguridad pública; y
- III. Especialización: tiene por objeto capacitar al personal para trabajos específicos orientados a la obtención de conocimientos, habilidades y aptitudes en la modalidad en la que orientará su actuar.

Constancias de profesionalización

Artículo 41. El personal de los prestadores servicios autorizados, que sea capacitado, obtendrá la constancia otorgada por el INECIPE conjuntamente con el centro privado de capacitación o instructor que impartió la capacitación o adiestramiento.

Sección Segunda Obligaciones de los Prestadores de Servicios respecto a la profesionalización

Obligaciones en materia de profesionalización

Artículo 42. Los prestadores de servicios conforme a lo dispuesto en la Ley, deberán cumplir ante la Secretaría, por conducto del INECIPE, con las siguientes obligaciones en materia de profesionalización:

- I. Elaborar y remitir al INECIPE los planes y programas de capacitación y adiestramiento para su validación;
- II. Informar al INECIPE del inicio, término y lugar donde se vaya a impartir cualquier curso de capacitación, previamente a su realización;
- III. Remitir al INECIPE las listas de inscripción y asistencia, conforme a los formatos que autorice el mismo, así como memoria fotográfica de los cursos de capacitación que impartan, sin perjuicio de que personal del INECIPE pueda verificar en cualquier momento que la misma se lleve a cabo conforme a lo establecido en el presente capítulo;
- IV. Los prestadores de servicios deberán profesionalizar a su personal, sujetándose a las disposiciones establecidas en este Reglamento; y
- V. Las demás que para la actualización en materia de profesionalización sean requeridos por INECIPE.

Las obligaciones establecidas en las fracciones II y III, serán requisito para que se otorgue la constancia de capacitación o adiestramiento.

Capítulo X Capacitación y Adiestramiento

Sección Primera Sujetos que desempeñan capacitación y adiestramiento

Sujetos que pueden desarrollar las actividades

Artículo 43. Podrán desarrollar las actividades a que se refiere este capítulo, los centros privados de capacitación y los instructores certificados que cuenten con la autorización para la impartición de un plan o programa específico.

Requisitos para acreditar personas físicas

Artículo 44. Para obtener la acreditación del INECIPE, las personas físicas deberán:

- I. Tener 23 años de edad como mínimo;
- II. Contar con Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Demostrar que no hacen uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, a través de un examen toxicológico practicado por instituciones certificadas, en los términos del artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Presentar la Clave Única de Identificación Policial;
- V. Acreditar ser formadores profesionales y tener conocimientos especializados en algún tema vinculado a los temas generales de capacitación y adiestramiento definidos por el INECIPE; y
- VI. Aprobar las evaluaciones que sean aplicadas por el INECIPE.

Requisitos para acreditar

Centros Privados de Capacitación

Artículo 45. Para obtener la acreditación del INECIPE, las personas jurídico colectivas deberán:

- I. Exhibir la documentación que acredite su existencia legal;
- II. Contar con Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Exhibir copia certificada del documento que acredite la personería del representante legal;

IV. Tener dentro de su objeto social o de sus fines la capacitación, adiestramiento o profesionalización en aspectos de seguridad, como uno de los vértices de su actividad; y

V. Acreditar tener la capacidad técnica, operativa y financiera para desarrollar proyectos en la materia.

Sección Segunda

Procedimientos de acreditación y validación

Solicitud de acreditación

Artículo 46. Los centros privados de capacitación e instructores que pretendan impartir capacitación y adiestramiento deberán presentar ante el Director General del INECIPE, su solicitud para obtener la acreditación correspondiente, acompañando la documentación que compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos en la sección anterior de este ordenamiento, según sea el caso.

Procedimiento para la acreditación y reacreditación

Artículo 47. Una vez presentada la solicitud de acreditación, el INECIPE tendrá un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de su recepción para validar la documentación, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y emitir la resolución concediendo o negando la acreditación. Tratándose de personas físicas se señalará dentro de dicho plazo fecha para la evaluación correspondiente.

Con la resolución que otorga la acreditación, el INECIPE proporcionará un número y clave consecutivos.

La acreditación tendrá una vigencia de dos años, por lo que los centros privados de capacitación y los instructores certificados, deberán presentar su solicitud de reacreditación acompañando los requisitos señalados en los artículos 44 y 45 según corresponda, cuando menos cuatro meses antes de que venza la misma.

Procedimiento para la validación y revalidación

Artículo 48. Una vez presentada la solicitud acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50 de este Reglamento, el INECIPE en un plazo no mayor a veinte días hábiles autorizará la documentación respectiva y verificará el cumplimiento de los requisitos legales, emitiendo, dentro de este mismo plazo, su resolución concediendo o negando la validación.

Con la resolución que otorga la validación, el INECIPE proporcionará un número y clave consecutivos.

La validación, tendrá una vigencia de un año, y se deberá presentar la solicitud de revalidación, cuando menos cuatro meses antes de su expiración de validez.

Con independencia de la vigencia, El INECIPE podrá solicitar al centro privado de capacitación o a los instructores, la actualización de los planes y programas autorizados, cuando el estado del conocimiento de las materias específicas así lo ameriten.

***Suspensión y cancelación de
las validaciones y acreditaciones***

Artículo 49. En caso de incurrir en contravención a las disposiciones establecidas en la presente sección, el INECIPE podrá suspender o cancelar las validaciones y acreditaciones a los centros privados de capacitación o instructores que incurran en falsedad o alteración de los documentos o datos a que se refieren los artículos 44, 45 y 50 de este Reglamento, independientemente de otras consecuencias legales que puedan derivarse;

**Sección Tercera
Contenido de los planes y programas
de capacitación y adiestramiento**

***Contenido mínimo de Planes y Programas
para su validación***

Artículo 50. Para obtener la validación de los planes y programas de capacitación y adiestramiento, los centros privados de capacitación y los instructores acreditados, deberán:

- I. Exhibir la acreditación expedida por el INECIPE;
- II. Presentar el manual metodológico de capacitación del plan o programa que se pretende desarrollar, el cual contendrá como mínimo:
 - a) Apartado técnico
 1. Nombre del plan o programa;
 2. Fundamento legal;
 3. Justificación;
 4. Objetivos generales;
 5. Objetivos específicos;
 6. A quien se dirige;

7. Requisitos de ingreso;
8. Duración del proceso;
9. Horario diario;
10. Horario efectivo por cada elemento;
11. Perfil del equipo de instructores;
12. Recursos materiales y de apoyo didáctico;
13. Presentación física del personal;
14. Reglamento o manual de procedimientos; y
15. Requisitos de acreditación y obtención de constancias.

b) Apartado académico

1. Metodología;
2. Sustento pedagógico de la metodología planteada al proceso de capacitación;
3. Currícula;
4. Fuentes;
5. Concentrado de actividades y dinámicas;
6. Programa de trabajo;
7. Elementos electrónicos de apoyo visual; y
8. Guía de aprendizaje del personal.

Capítulo XI Supervisión y Vigilancia

Visitas de supervisión y vigilancia

Artículo 51. La Dirección o la autoridad municipal competente, podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de supervisión y vigilancia con el objeto de corroborar el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables; para lo cual, los prestadores de servicios estarán obligados a permitir el acceso y deberán otorgar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

Capítulo XII

Infracciones y Sanciones

Infracciones

Artículo 52. Se considerarán infracciones por parte de los prestadores de servicios, las siguientes:

- I. No dar el aviso correspondiente de las modificaciones que realicen al acta constitutiva o cambios de accionistas o socios;
- II. No presentar las altas y bajas del personal a su cargo, así como la relación actualizada del mismo;
- III. No avisar de forma inmediata sobre la baja de personal por la comisión de algún delito;
- IV. No informar de las altas y bajas del equipo y material utilizado en la prestación del servicio, así como de cualquier modificación de los permisos autorizaciones y licencias obtenidos;
- V. No informar de cualquier suspensión de labores, disolución o liquidación de la empresa en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento;
- VI. Negarse a colaborar en situaciones de emergencia, desastre, riesgos o siniestros y otras tareas sociales o de auxilio a la función de seguridad pública, cuando así lo determine la autoridad competente;
- VII. No tener en lugar visible la constancia de autorización, así como omitir el señalamiento del número de misma en los documentos que expide a los usuarios;
- VIII. No hacer del conocimiento de la Secretaría sobre la información que disponga sobre la delincuencia o no denunciar los delitos de los que tenga conocimiento por razón de su actividad;
- IX. Realizar funciones propias de las autoridades de seguridad pública, así como usar en el uniforme colores y estilos iguales o similares a los de las instituciones policiales o de las Fuerzas Armadas, o utilizar la denominación «Policía», «Seguridad Pública» u otras denominaciones similares, ostentar el escudo, los colores nacionales o del Estado, así como el uso de placas metálicas en su nombre, razón social, documentación o identificación;
- X. Contratar o mantener dentro de su personal a individuos que hubieren sido dados de baja por delito o falta grave de las instituciones policiales, o que hayan sido condenados por delitos graves;
- XI. No presentar informes de sus actividades ante las autoridades competentes;

- XII.** No cumplir con los planes y programas de capacitación y adiestramiento, o incumplir con la obligación de capacitar a su personal en los términos del presente reglamento;
- XIII.** Realizar la prestación del servicio sin la autorización o refrendo estatal, en modalidad no autorizada o sin conformidad vigente del municipio;
- XIV.** No registrar al personal a su cargo y equipo, ante la instancia correspondiente en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento;
- XV.** Presentar documentación o información falsa ante las autoridades de la materia, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere resultar;
- XVI.** No someter a su personal a los procedimientos de evaluación y control de confianza;
- XVII.** Realizar el prestador del servicio o su personal con motivo de la prestación del servicio, delitos de carácter doloso;
- XVIII.** Violar o quebrantar los sellos que haya impuesto la autoridad por motivo de clausura temporal o definitiva, o continuar prestando servicios a pesar de las mismas;
- XIX.** No utilizar en el desempeño de sus labores, el uniforme que los distinga y que haya sido aprobado;
- XX.** Utilizar el uniforme, armamento y equipo en lugares y horarios fuera de la prestación del servicio;
- XXI.** Utilizar grados, rangos o insignias de cualquier tipo;
- XXII.** Las demás análogas que se deriven del incumplimiento a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sanciones

Artículo 53. Las infracciones contempladas en el artículo anterior, serán sancionadas por el Secretario mediante procedimiento administrativo que instaure la Dirección.

Las sanciones aplicables de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley, serán las siguientes:

- I. Apercibimiento;

- II. Multa desde cien hasta diez mil salarios mínimos vigentes en el Estado de Guanajuato;
- III. Clausura temporal, la que podrá ser de tres días hasta seis meses;
- IV. Clausura definitiva; y
- V. Cancelación de la autorización.

Factores para individualizar sanciones

Artículo 54. Para la individualización de las sanciones administrativas, se tomará en consideración:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurre;
- II. Si la infracción se cometió de forma dolosa o por descuido;
- III. Las condiciones económicas del infractor;
- IV. La antigüedad en la prestación del servicio;
- V. El monto del beneficio que se obtenga; y
- VI. El daño o perjuicio económico, que se haya causado.

Capítulo XII
Recurso de inconformidad

Recurso de inconformidad

Artículo 55. El particular podrá interponer el recurso de inconformidad contra los actos y resoluciones que emita la autoridad competente en materia de servicios de seguridad privada, en los términos previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

T R A N S I T O R I O S

Vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación de Reglamento

Artículo Segundo. Se abroga el Decreto Gubernativo número 48 que contiene el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública en materia de Servicios Seguridad

Privada para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 150, Segunda Parte, del 18 de septiembre de 2007.

Continuidad y conclusión de trámites vigentes

Artículo Tercero. Los trámites que en materia de seguridad privada actualmente estén en curso ante la Secretaría antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su iniciación, con la salvedad de que los trámites los desahogará la Dirección Jurídica, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos.

Plazo para capacitación del personal de los prestadores autorizados

Artículo Cuarto. Los prestadores de servicios que actualmente cuenten con autorización, tendrán el periodo de un año contando a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, para que todo su personal se encuentre capacitado conforme los lineamientos establecidos en el presente reglamento.

Regularización de actividades

Artículo Quinto. Las personas que presenten servicios de seguridad privada y que no cuenten con autorización del Estado, tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto para acudir a la Secretaría, regularizarse y obtener su autorización en los términos de este Reglamento.

Derogación de disposiciones

Artículo Sexto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto Gubernativo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 23 veintitrés días del mes de marzo del año 2010.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA**

**JOSÉ GERARDO MOSQUEDA
MARTÍNEZ**

MIGUEL PIZARRO ARZATE